000946/2025

Comodoro Rivadavia, dos de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> s/ Prescripción adquisitiva"**, **Expte. Nº 946/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. Nº 509/2025), por haber interpuesto el actor, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 22 de septiembre de 2025, que rechazó in limine la demanda.

I. Se agravia el recurrente (ID2069440) porque dice que la decisión impide el acceso a la jurisdicción sin otorgar la posibilidad de sustanciar el planteo, configurando una privación arbitraria de la tutela judicial efectiva.

Refiere que la figura legal es una herramienta procesal de carácter excepcional. Cita Jurisprudencia y doctrina.

Expresa que en el escrito de inicio se expusieron de manera clara los antecedentes fácticos que sustentan la pretensión ——la posesión pública, pacífica e ininterrumpida del automotor por su parte otorgada por autoridad judicial hace 30 años, y acompañó prueba documental. Agrega, entonces, que no puede sostenerse que la acción carece de sustento normativo o título jurídico válido. Cita jurisprudencia relativa al

otorgamiento de título supletorio respecto de un automotor. Dice que en dicho precedente mendocino se sostuvo que el ordenamiento jurídico no puede desconocer el principio de realidad y la necesidad de tutelar a quien ha acreditado la posesión pacífica, pública e ininterrumpida, y que allí se reconoció que la prescripción adquisitiva y el título supletorio constituyen herramientas idóneas para dotar de seguridad jurídica a situaciones que, de otro modo, quedarían en un limbo registral, por lo que concluye que sí existe título jurídico válido que respalda su pretensión. Aduce que la resolución omite valorar esa línea jurisprudencial.

Concluye, que la decisión cuestionada desatiende la prueba acompañada, desconoce los antecedentes jurisprudenciales que avalan la procedencia de la vía y lo priva de obtener una sentencia de mérito fundada en derecho. Aduna que debe continuar el trámite y examinar el derecho con la seriedad de un proceso contradictorio. Efectúa reserva de caso federal.

II. En primer lugar, cabe señalar que el Código Procesal faculta a los jueces a rechazar in limine las demandas que no se ajusten a los presupuestos procesales o las improponibles, en tanto es contrario al principio de economía procesal (conf. ST Chubut 1/6/94, citado en Highton Elena. Arian, Beatriz “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” Tomo 6 Ed Hammurabi, pág 434).

El recurrente cuestiona que el rechazo fue dispuesto sin siquiera otorgar la posibilidad de sustanciar la demanda.

La omisión o formulación imprecisa o ambigua de las enunciaciones legalmente exigibles en el escrito de interposición de demanda identificadas por la magistrada, impedirían la defensa del supuesto demandado, el que destacamos no fue identificado por el accionante.

El escrito de inicio carece de un objeto demandado en forma clara y precisa. Adolece de deficiencias que impiden dilucidar la pretensión procesal del actor y la plataforma fáctica relatada puede subsumirse tanto en una acción real como personal. Tampoco identifica siquiera el derecho que considera aplicable, no obstante, que la normativa aplicable al caso es en definitiva dispuesta por los jueces al resolver.

Insiste en los agravios respecto de la posesión del automotor y al mismo tiempo pretende la expedición de un título supletorio, requiriendo se dé curso a la acción así planteada, sin intentar subsanar las imprecisiones marcadas en la resolución recurrida.

"El rechazo in limine de la demanda no será válido si se basa en la falta de fundamento sustancial, ya que la facultad del juez obra sobre el aspecto procesal de la relación vinculatoria", y la facultad debe ser ejercida "ciñéndola a aquellos casos en que la inadmisibilidad de la pretensión aparezca de modo palmario, evidente y manifiesto, dejándola de lado en aquellos casos en que el

defecto sea subsanable (art. 34 inc 5 del CPCCCH" (Highton . op.cit pág 434 y ss).

Las falencias de la demanda, revisten de entidad suficiente como para afectar el derecho de defensa del que deba ser demandado, privándolo de la posibilidad de oponerse adecuadamente a la pretensión o captarla, dificultándose la eventual producción de la prueba, y el vicio posee una gravedad tal que resulta difícil conocer lo que se pretende, creando en el sujeto pasivo una perplejidad que impide ejercer su derecho de defensa (Cfme. Arazi-Rojas" Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. T II. Pág. 243/244").

Así, la determinación del objeto demandado se relaciona con el principio de congruencia, que impide al tribunal excederse cualitativa o cuantitativamente del objeto de la pretensión o emitir pronunciamiento sobre cuestiones no planteadas en la demanda, y con el derecho de defensa en juicio de la contraparte, a quien, a raíz de ese proceder, se la priva de toda oportunidad útil para alegar y probar acerca de temas que no fueron objeto de controversia y de cumplir con la exigencia de admitir o negar lo que se le reclama.

Se debe examinar "la concurrencia de los presupuestos, es decir de los supuestos previos, los requisitos sin los cuales no existen la relación jurídica procesal que en condiciones regulares surgiría con la presentación de la demandada. Por ello se sostiene que los presupuestos procesales son

requisitos para que la relación jurídica procesal ya creada pueda conducir a una tramitación sobre el fondo y resolución sobre él. (...) Si se advierte su ausencia, debe negarse a tramitarla, pudiendo configurarse dos situaciones: la no admisión o el rechazo de la demanda" (op. cit. pág 427 y ss).

Las deficiencias señaladas por la jueza de grado, son pasibles de subsanación, toda vez constituyen ambigüedades e imprecisiones del objeto demandado, carencia de identificación del demandado y de la normativa alegada (art. 333 inc 2, 3, 5 CPCCH).

Si bien ello implica, atento la entidad de los defectos, la confección de un nuevo escrito de demanda –que sería en definitiva el efecto del rechazo in limine-, señalamos que no constituye un obstáculo su exigencia en los presentes.

Por lo expuesto, entendemos corresponde hacer lugar al recurso por los fundamentos aquí brindados, revocar de la providencia de fecha 22/09/25 el rechazo in limine, y ordenar al actor, subsanar en la instancia de grado las deficiencias legales allí apuntadas.

III. Atento la forma de resolver y tratarse de una cuestión oficiosa, no se imponen costas ni se regulan honorarios. (art. 69 C.Pr.)

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el actor (ID2069440) por los fundamentos aquí brindados, revocar de la providencia de fecha 22/09/25 el rechazo in limine.

2) Ordenar al actor subsanar las deficiencias legales apuntadas en la providencia de fecha 22/09/25, en el plazo de 5 días de recibidas las actuaciones y notificado en la instancia de grado.

3) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme el considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 104 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS